



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a
28 veintiocho de abril del año 2014 dos mil catorce.- - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número 1513/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, dictado por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio de Sucesión Intestada de XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX igualmente conocido como XXXXXXXXXXXX, promovido por las apelantes; y - - - -

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO. Del expediente de primera instancia que se tiene a la vista, aparece que con fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó un auto que es del tenor literal siguiente: “Vistos: Tiénense por presentados a los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con su memorial de cuenta y anexos que acompañan, haciendo las manifestaciones a que se contraen en el cuerpo del mismo, y por cuanto del estudio minucioso de su escrito inicial se advierte, que los promoventes no señalan los requisitos que establece el numeral 564 del Código de Procedimientos Familiar del Estado de Yucatán, toda vez que no señalan: a) el último domicilio de los autores de la herencia; b) la manifestación de los demandantes de que tienen noticia o no, de que los difuntos hicieron testamento; c) el nombre y domicilio de los presuntos herederos: d) una lista provisional de los bienes que conforman el caudal relicto y que sean conocidos por los demandantes, con expresión de su ubicación o lugar en que se encuentren y

su valor aproximado; y e) no exhiben, el certificado de inscripción vigente de los bienes relictos de la presente sucesión, esto, a fin de evitar futuras controversias y poder estar en aptitud de tener la certeza respecto de la propiedad de los bienes que forman el caudal hereditario y de saber si dichos bienes carecen de pasivo; en consecuencia, declárese que no es de admitirse como desde luego no se admite el presente procedimiento. En tal virtud, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, y devuélvase los documentos originales, previa copia certificada, identificación y recibo que obren en autos juicio. Notifíquese únicamente a la promovente, y cúmplase.”. - - - - -

SEGUNDO.- Inconformes con el auto transcrito en el resultando anterior, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en proveído de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil trece, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos originales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó a las apelantes para que dentro del término de tres días comparecieran ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibidos dichos autos en este Tribunal, en proveído de fecha diecisiete de diciembre del año anterior, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvo por presentadas a las apelantes continuando con su escrito de agravios el recurso interpuesto. Asimismo, se hizo saber a las partes que esta Sala Colegiada se encuentra integrada por los Magistrados Primera, Segundo y Tercera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente. En



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, se hizo saber a las partes que la ponente en este asunto será la Magistrada Tercera de esta Sala. En fecha primero de abril del presente año, atento el estado del procedimiento, se señaló el día catorce del mismo mes, las once horas con veinte minutos y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa; finalmente, se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, interpusieron recurso de apelación en contra del auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, dictado por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio de Sucesión Intestada de XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX igualmente conocido como XXXXXXXXXXXX, promovido por las apelantes; y al continuarlo expresaron los agravios que estimaron les infería la sentencia impugnada. Y para resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios. - - - - -

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que las recurrentes externaron en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”.- - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

CUARTO.- Antes de relacionar los motivos de inconformidad hechos valer por las recurrentes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, es conveniente dejar asentados los antecedentes del auto impugnado. Por memorial presentado en fecha diecinueve de septiembre del año pasado, comparecieron las citadas apelantes a promover Juicio de Sucesiones Unidas de intestado de XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX igualmente conocido como XXXXXXXXXXXX, acompañando las actas de nacimiento y defunción de los autores de la sucesión, del matrimonio celebrado entre ellos, y del nacimiento, de las denunciantes, y una escritura pública, manifestando que los de cujus no tuvieron mas descendencia, solo adquirieron el predio a que alude la referida escritura y no dejaron testamento, así como ofrecieron la información testimonial. Mediante auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, no se admitió dicho juicio, por cuanto las promoventes no señalaron los requisitos que establece el artículo 564 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, como son: a) el último domicilio de los autores de la herencia; b) la manifestación de los demandantes de que tienen noticia o no, de que los difuntos hicieron testamento; c) el nombre y domicilio de los presuntos herederos; d) una lista provisional de los bienes que conforman el caudal relicto y que sean conocidos por los demandantes, con expresión de su ubicación o lugar en que se encuentren y su valor aproximado; y e) no exhibieron, el certificado de inscripción vigente de los bienes relictos de la sucesión, esto, a fin de evitar futuras controversias y poder estar en aptitud de tener certeza respecto de la propiedad de los bienes que

forman el caudal hereditario y de saber si dichos bienes carecen de pasivo, determinación que constituye la materia de la presente alzada. - - - - -

Las recurrentes aducen medularmente que les causa agravios la violación a los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal y 1, 2, 3, 5, 9, 551 y 565 del Código de Procedimientos Familiares, ya que ninguno de los citados dispositivos autoriza a desechar la demanda, en todo caso, el artículo 565 del referido ordenamiento, autoriza a no darle curso a la demanda, hasta en tanto no se llenen los requisitos, pero nunca se establece que se deba denegar o cancelar el acceso a la justicia, desechando la demanda, en tal sentido el Juez debió de prevenir y señalar concretamente cuáles eran los requisitos que en su concepto faltaban. - - - - -

Es fundado el agravio de que se quejan las recurrentes. Los artículos 564 y 565 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán dicen: *“Artículo 564. La demanda para la apertura y radicación de un juicio sucesorio, además de cumplir con los requisitos formales previstos en este Código para la presentación de la demanda, debe contener los siguientes datos: I.- El nombre, fecha y lugar de la muerte del autor de la herencia, así como su último domicilio; II.- En su caso, la manifestación del demandante de que tiene noticia o no, de que el difunto hizo testamento: III.- Los nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el demandante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, e indicar si entre los presuntos herederos hay niñas, niños, adolescentes o personas incapaces; IV.- Si entre los presuntos herederos hay niñas, niños, adolescentes, personas incapaces o declarados ausente, se*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

debe manifestar esta situación, así como también a las personas que deben comparecer en su representación, cuando esto fuere posible y, en caso contrario, solicitar al Juez les nombre un tutor especial; V.- Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce, y VI.- Una lista provisional de los bienes que conforman el caudal relicto y que sean conocidos por el demandante, con expresión de su ubicación o lugar en que se encuentren y su valor aproximado.”; “Artículo 565. El Juez no debe dar curso a la demanda, mientras no se tienen los requisitos señalados en el artículo anterior o se exprese justificadamente la imposibilidad de cumplirlos.”. - - - - -

Conforme a los preceptos antes transcritos, tenemos que para la apertura y radicación de un juicio de sucesión, además de cumplir con los requisitos formales para la presentación de la demanda, debe contener los datos del artículo 564 antes transcrito, y si no se cumple con proporcionar los datos antes señalados no se dará curso a la demanda, mientras no se cubran los mismos o se exprese justificadamente la imposibilidad de cumplirlos, en tal sentido le asiste razón a las recurrentes, ya que como aducen en su escrito de agravios, el legislador en ningún momento sancionó con desechar la demanda, la omisión de proporcionar la información a que alude el artículo 564, sino que el artículo 565 del Código Adjetivo antes transcrito, solo autoriza a no darle curso a la demanda hasta en tanto no se llenen tales requisitos, es decir, se suspende la tramitación del juicio hasta en tanto se cumplan con ellos. En consecuencia el Juez del conocimiento indebidamente en el auto aquí recurrido negó la admisión del Juicio Sucesorio, pues debió de prevenir a las promoventes para que cumplieran con los requisitos

que señala el artículo 564 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, de conformidad con el artículo 472, que dispone: *“Artículo 472. El juez puede prevenir al actor cuando la demanda: I. No reúna los requisitos legales exigidos en este Código; II. No se acompañe con los anexos y copias exigidos por la ley, o III. Contenga un petitorio incompleto o impreciso...”*. Sirve de apoyo a lo antes considerado, el precedente aislado emitido por esta Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, con clave PA.SCF.II.72.017.Familiar y rubro siguiente: ***“PREVENCIONES EN PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES. CUANDO EL PROMOVENTE OMITE CUMPLIR CON ALGUNA FORMALIDAD EN SU PETICIÓN INICIAL, EL JUZGADOR DEBE FORMULAR AQUELLAS QUE ESTIME CONDUCENTES, PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA CAUSA, A FIN DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.*** *La intención del legislador al emitir los Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, acorde con las respectivas exposiciones de motivos, fue proporcionar mayor protección a la familia, mediante el acceso real a la justicia, para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, por medio de la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves, apegados a los derechos humanos constitucionalizados. A fin de lograr tal objetivo, el juzgador, ante una demanda o promoción inicial de un procedimiento que omite alguna formalidad necesaria para admitir a trámite la causa, deberá emplear sus facultades y poderes de dirección del proceso, con el objeto de averiguar la verdad de los hechos alegados, así como ordenar subsanar toda omisión que note, a través*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de la emisión de las prevenciones racionalmente conducentes, de conformidad con los artículos 78, fracción X, 85, fracción I, y 472, todos del citado ordenamiento procesal, los cuales deberá observar previo a desechar el asunto, pues de no ejercer dichas atribuciones, atentaría contra el derecho humano de acceso a la justicia, representado en la agilidad, sencillez y brevedad que deben revestir los procedimientos familiares". De lo que se reitera que el A quo, antes de negar la admisión del juicio, debió haber formulado la prevención respectiva con el apercibimiento que de no cumplir con dicha prevención dentro del plazo que al efecto se señale, se tendrá por no admitido el citado Juicio Sucesorio; por lo anterior, y al no existir reenvío esta Ad-quem procede al análisis del escrito de demanda y sus anexos, advirtiéndose que si bien los comparecientes mencionaron el nombre de los autores de la sucesión y fecha de su defunción, se omitió precisar el lugar de la defunción de aquellos; constando en las actas respectivas su último domicilio; asimismo consta que los comparecientes manifestaron que sus padres omitieron otorgar disposición testamentaria; y que ellas son las únicas herederas, su grado de parentesco y su domicilio, precisando e identificando el único bien de la sucesión, sólo omitiendo su valor aproximado; por lo anterior, al resultar fundado el agravio, debe revocarse el proveído recurrido para los efectos antes precisados. - - - - -

Habiendo resultado fundado el motivo de inconformidad vertido por las recurrentes, procede **REVOCAR** el auto impugnado emitido en fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, emitido por el Juez

Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, para los efectos antes precisados. - - -

Por lo expuesto y considerado, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Es fundado el agravio esgrimido por las recurrentes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en consecuencia; - - - - -

SEGUNDO.- Se *REVOCA* el auto de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil trece, emitido por el Juez Segundo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio de Sucesiones Unidas de Intestado de XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX igualmente conocido como XXXXXXXXXXXX, el cual quedará en los términos siguientes: *“VISTOS: Tiénese por presentadas a las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX con su memorial de cuenta y anexos que acompañan, denunciando la sucesión intestada de los señores XXXXXXXXXXXX también conocida como XXXXXXXXXXXX y como XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX igualmente conocido como XXXXXXXXXXXX; antes de resolver acerca de lo que se solicita, se les previene para que dentro del término de tres días a aquel en que sean debidamente notificadas de este proveído, de conformidad con los artículos 565 y 472 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán, manifiesten el lugar de la defunción de los autores de la sucesión y el valor aproximado del único bien relictivo, así como exhiban el certificado de inscripción vigente de éste, a fin de evitar futuras controversias y poder estar en aptitud de tener la certeza respecto de la propiedad del bien que forma el caudal hereditario y de saber si dicho bien carece de pasivo; apercibiéndolas que de no cumplir con dicha prevención dentro del plazo*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

señalado, se tendrá por no admitido el Juicio de Sucesiones Unidas de Intestado. Fundamento: artículos 199, 78 fracción IV, 148 fracción IV, 472, 564 y 56 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Notifíquese únicamente a la parte promovente y cúmplase. . .”. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse al Juzgado del conocimiento, los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente sentencia y de sus constancias de notificación, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la última nombrada, en la sesión de fecha catorce de mayo del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistrados que la integran, asistidos de la Secretario de Acuerdos Licenciado en Derecho Víctor Hugo Ramón Mac, que autoriza y da fe.- - - Lo certifico.

Licenciada en Derecho
Adda Lucelly Cámara Vallejos

Abogada
Mygdalia. A. Rodríguez Arcovedo

Doctor en Derecho
Jorge Rivero Evia
Presidente

Licenciado en Derecho
V́ctor Hugo Ram3n Mac
Secretario de Acuerdos